



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562

RADICADO: 2015-01074-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante COOTRASENA, frente a la providencia emitida el día 28 de febrero de la presente anualidad, que declaro la terminación por pago total de la obligación de las demandas principal y acumulada.

En síntesis, solicita la demandante se reponga la providencia atacada, en su numeral tercero, específicamente respecto de la suma que se ordena entregar a la parte demandante.

Del escrito de reposición descrito en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

A voces del Art. 461 del CGP, *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.”

Conforme obra a folios 71 a 74 del expediente, el día 05 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado Luis Nelson Carvajal Santa, presentan al Despacho memorial mediante el cual solicitan la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación y costas.

En efecto, en el numeral 4., de la solicitud de terminación se indica: *“ORDENAR la ENTREGA a favor de COOTRASENA, de los títulos judiciales en custodia del despacho entre Mayo de 2019 y Octubre de 2020 en su totalidad (100%) y un fraccionamiento de \$73.130 del depósito judicial que corresponde a Noviembre de 2020 y con el cual se termina de pagar las costas judiciales.”*

En este sentido, y de acuerdo a la petición de las partes, dispuso el Despacho la entrega de los depósitos judiciales en la forma solicitada, razón por la que en el auto del 28 de febrero de 2022, ordeno la entrega a la parte demandante COOTRASENA, de la suma de \$5'086.337,00, títulos estos correspondientes a las consignaciones obrantes en el proceso entre febrero de 2020 y octubre de 2020, y un fraccionamiento por la suma de \$73.130,00, del título correspondiente al depósito judicial constituido en el mes de noviembre de 2020; advirtiéndole además que los demás títulos a que se hizo referencia en la petición de terminación, es decir los correspondientes a los meses de mayo de 2019 a enero de 2020, ya se habían dispuesto en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho motivo alguno para reponer la providencia atacada, en tanto que la terminación del proceso por pago y entrega de dineros, se dispuso exactamente en la forma solicitada por las partes en su escrito presentado el día 05 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

RESOLUCIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 28 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74ce1aec8d11748e3d3d68b944019db04b2ab21a5ffd213d28ab44cd072974**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

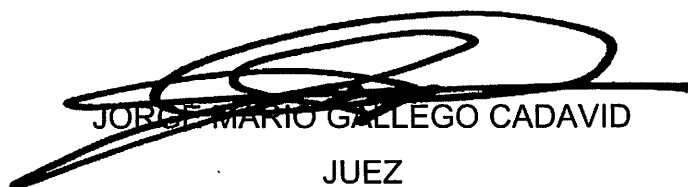
Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00172-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de LUIS CARLOS MOLINA BERRIO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

RADICADO: 2017-00667-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia emitida el día 18 de marzo de la presente anualidad, que declaro la terminación por pago total de la obligación y ordena la entrega de dineros a las partes.

En síntesis, manifiesta el recurrente que el 10 de marzo de 2022 por auto se ordenó la entrega de títulos por valor de \$1.141.855 a favor de la demandante, sin embargo, en el auto del 18 de marzo de 2022 el Despacho termina el proceso por pago y ordena la entrega a la demandante de la suma de \$329.457,96, lo que evidencia que no se está entregando el valor correspondiente a las costas procesales, puesto que solo se ha entregado el capital e intereses.

Del escrito de reposición descrito en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

A voces del Art. 461 del CGP, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.”*

Conforme obra a folios 53 del expediente, el día 08 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentan al Despacho memorial mediante el cual solicita la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación y costas, de acuerdo a los dineros consignados en el proceso producto de las medidas cautelares, que para esa fecha, según relación de títulos ascendía a la suma de \$1'141.855,00.

En este sentido, y de acuerdo a la petición de la parte demandante, mediante requerimiento interno, que no por auto como lo dice el recurrente, se solicitó al centro de servicios la elaboración de títulos a nombre de la parte demandante, de acuerdo a la suma que para ese momento aparecía consignada al proceso, por valor de \$1'141.855,00.

Mas sin embargo, y antes de la entrega de dichos dineros, advirtió el despacho que en la última liquidación de crédito aprobada que había presentado la parte demandante (cfr. fl. 45 y 45 vto.), se incluyó una suma por valor de \$1'338.145,24, por concepto de costas. Valor este, que además de que no debía incluirse en la liquidación de crédito, no correspondía al valor de las costas liquidadas por \$581.000,00, (cfr. fl. 26), situación está que condujo a error al juzgado para ordenar la entrega de los dineros consignados por la suma de \$1'141.855,00., y que se le había advertido a la parte demandante en el auto del 01 de septiembre de 2021, que aprobó dicha liquidación.

Así las cosas, y para enmendar el error en que se había incurrido, y antes de ser entregados efectivamente los dineros a la parte demandante, se reverso la orden de entrega de la referida suma y se dispuso por la secretaria a elaborar nuevamente la liquidación del crédito, incluyendo en ella todos los dineros consignados producto de las medidas cautelares, conforme obra a folios 54, la cual arrojó como resultado para el día 17 de marzo de 2022 de \$ 1'393,397,04, a favor de la parte demandada. A este valor se le descontó el valor de las costas por \$581.000,00, lo que arrojó un valor de \$812.397,04, a favor de la demandada.

Entonces, si a la suma consignada en el proceso para esa fecha de \$1.141.855,00, le restamos el saldo a favor de la parte demandada por \$812.397,04, nos da como resultado la suma de \$329.457,96, dinero este que es el que corresponde entregar a la parte demandante para terminar el proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas, conforme se dispuso en el auto del 18 de marzo de 2022.

Así las cosas, no encuentra el Despacho motivo alguno para reponer la providencia atacada, en tanto que la terminación del proceso por pago y entrega de dineros, se dispuso exactamente en la forma solicitada por la parte demandante en su escrito presentado el día 08 de marzo de 2022, y conforme a la liquidación del crédito que para esa fecha elaboro la secretaria del juzgado, y que arrojo como saldo total de la obligación demandada por capital, intereses, e incluyendo las costas del proceso, la suma de \$329.457,96, a favor de la parte demandante, como bien se puede observar el liquidación elaborada por la secretaria del juzgado que obra a folios 54 y 54 vto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

RESOLUCIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53806f505c7593516458cb6bc88274907bf85f2a7590cb3e3eff380854b8a48c**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600
RADICADO: 2017-00970-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia emitida el día 28 de abril de 2022, mediante el cual dispuso el despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce el recurrente, en síntesis, que no debió el Despacho decretar el desistimiento tácito, en tanto que se encuentra pendiente de resolver solicitud de oficiar a la SIFIN, a efectos de obtener información de las entidades financieras a fin de asegurar por medio de la medida cautelar de embargo el cumplimiento de la obligación a cargo de la parte demandada, solicitud presentada con la demanda ejecutiva el 19 de septiembre de 2017; además que en un periodo inferior a un año se han realizado actuaciones dentro del proceso, esto es, que mediante auto del 04/05/2021, se profirió auto que reconoció personería al apoderado demandante.

Del escrito de reposición descrito en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este

reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

En el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, se regula expresamente la figura del desistimiento tácito, norma que empezó a regir a partir del 01 de Octubre de 2012.

Así, establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) (...)"

Desde cuándo se presenta la demanda al juzgado, nace entre el demandante y el juez, la relación jurídica de acción que impone deberes y cargas de parte y parte. En el demandante, está la de vigilar y activar la instancia, aunque el juez debe hacerlo oficiosamente, porque si el funcionario descuida ese deber, el actor tiene la carga de instarlo por escrito para que la cumpla.

Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, resultan en el transcurso del proceso algunas actuaciones o diligencias sin las cuales no es posible continuar su trámite, haciéndose indispensable en estos eventos la intervención activa de las partes para su efectiva realización.

Aterrizados al caso en estudio, y respecto de la manifestación del recurrente, se advierte que no obra en el proceso ninguna solicitud de oficiar a la CIFIN, que haya sido presentada con la demanda ejecutiva, conforme lo afirma en su escrito.

No obstante lo anterior, si advierte el juzgado, y como bien lo reseña el actor, que en el término de un año anterior a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se presentó una actuación en el proceso que impedía que se produjera dicha resolución. Téngase en cuenta que mediante auto fechado el 22 de abril de 2021, el Despacho reconoció personería al abogado Juan Felipe Hernández Rojas para representar a la demandante, providencia que solo se notificó por estados del 05/05/2021, lo que quiere decir que para la fecha del auto objeto de este recurso, aun no había corrido enteramente el término de un año a que se refiere el núm. 2 del Art. 317 del CGP., siendo esta razón suficiente para reponer el auto impugnado, y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Igualmente, y atendiendo a la reposición del auto atacado, se procederá, en cuaderno separado, a resolver sobre las medidas cautelares que con la solicitud de reposición presenta la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de reposición a este auto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc38cfb229270fa9a4f3d8080003dc225ac87f74e63f795a8fe1e1d7fbd3**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00970-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de reposición al auto del 28 de abril de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

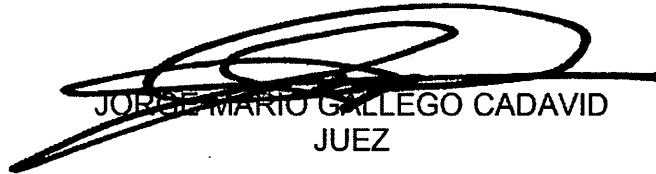
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la demandado DIANA MARCELA OROZCO YEPES, que se encuentren ubicados en la CALLE 42 SUR 65 A 179 DE MEDELLIN.

Para la diligencia de secuestro se comisionará al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Por la secretaria expídase el correspondiente despacho comisorio. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, NOMBRAR y posesionar al secuestre; reemplazar al auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales para el auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso, al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres inembargables. Igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que se sirvan informar si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las Entidades Bancarias o Financieras del País. Oficiese.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec35a31593d9a047720ea877488c4cf37928d2b40803c1ffdf528c4eae5554d**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 134

RADICADO: 053604003003/2017-00970-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE Y LA
CULTURA - FUNDARTE NIT 811039999-3

DEMANDADO: DIANA MARCELA OROZCO YEPES CC 43.186.088

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 se dispuso comisionarlo para la practica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad del demandado DIANA MARCELA OROZCO YEPES CC 43.186.088, que se encuentren ubicados en la CALLE 42 SUR N° 65 A 179 DE MEDELLIN.

Para la diligencia de secuestro se comisionará al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Por la secretaria expídase el correspondiente despacho comisorio.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, NOMBRAR y posesionar al secuestre; reemplazar al auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del Código General del Proceso,

concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales para el auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso, al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables. Igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la demandante el abogado JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS portador de la T.P N°. 144.257 del CJS.

Sírvase proceder de conformidad.

Itagui, agosto 18 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PT' followed by a long horizontal stroke.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1803
Radicado 05360403003-2017-00970-00
Agosto 18 de 2022

Señores
TRANSUNION
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE Y LA
CULTURA - FUNDARTE NIT 811039999-3
DEMANDADO: DIANA MARCELA OROZCO YEPES CC 43.186.088

En el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de que se sirvan informar si el demandado de la referencia es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las Entidades Bancarias o Financieras del País.

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1563
RADICADO N°. 2018-01318-00

ANTECEDENTES

Se allega por parte del representante legal de la sociedad demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA, copia del registro civil de defunción del abogado DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, hecho ocurrido el día 27 de Mayo de 2021, y quien hasta esa fecha venia actuando en el proceso en calidad de apoderado judicial de esta parte, y solicita se reponga el auto del 28 de julio de 2021, que resolvió no dar trámite a su solicitud de terminación del proceso por puesta al día del demandado frente a la obligación que se ejecuta.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA, no obstante, advierte el Despacho que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que compromete la actuación surtida a partir de la interrupción del proceso generada por la muerte del apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las normas procesales tienen existencia por si, para garantizar la libre acción y la contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta, de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente, un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso y que además, regulan las oportunidades para alegarlas.

Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Revisada la actuación desplegada en el plenario, se advierte en el proceso prueba del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA, hecho ocurrido el día 27 de mayo de 2021, y que configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 3º del C. General del Proceso, norma que a su tenor dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Por su parte el Art. 159 ibídem, establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes. (...)”

En consecuencia, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 159, ibídem, se declarara la nulidad de lo actuado a partir del 27 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento del apoderado de la sociedad demandante, sin que sea necesario, en tal razón, ningún pronunciamiento respecto del recurso de reposición frente al auto del 28 de julio de 2021.

Mas sin embargo, y atendiendo a que se trata de un proceso de mínima cuantía, se tendrá por reanudado el proceso a partir de la intervención del representante legal de la sociedad demandante el 03 de agosto de 2021.

Consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

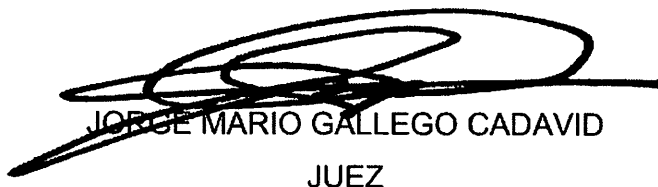
RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la nulidad de lo actuado a partir del 27 de mayo de 2021 (fecha del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, se tendrá por reanudado el trámite a partir de la intervención del representante legal de la sociedad demandante CFA, el día 03 de agosto de 2021.

TERCERO: Respecto de la solicitud de terminación del proceso por puesta al día en la obligación, se remite al representante legal de la sociedad demandante CFA, a lo dispuesto en el auto del 23 de octubre de 2019, en cuanto a que la solicitud de terminación en la forma solicitada no es procedente, dado que la obligación acá ejecutada venció el 16 de noviembre de 2018, y por ende, el pago de las cuotas en mora significaría el pago total de la obligación, y por lo que no será procedente decir que la obligación continua vigente por el saldo insoluto, debiéndose por tanto adecuar la solicitud a una de las formas anormales de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 312 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d55a986b0d57293e5e5fa98bbf907f4b9bc90a1a7d9cfd4d989d2314ad2124**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 1601
RADICADO: 2019-01125-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la solicitante MOVIAVAL S.A.S., frente a la providencia emitida el día 28 de abril de 2022, mediante el cual dispuso el despacho la terminación por desistimiento tácito.

Aduce el recurrente que el proceso de pago directo – solicitud de aprehensión es un trámite especial en el que no se debe surtir notificación al demandado, que la ejecución por pago directo es reglamentada y en dicha normativa no se estatuye lo que se impone la notificación dentro del trámite judicial que impone el juzgado y que es inocuo presentar memoriales que en nada impulsen el proceso ya que solo se está a la espera de la comunicación de aprehensión, razón por la cual solicita se revoque la decisión

De desistimiento tácito por carecer de fundamento aducir que se debe notificar al demandado.

Del escrito de reposición descrito en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este

reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

En el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, se regula expresamente la figura del desistimiento tácito, norma que empezó a regir a partir del 01 de Octubre de 2012.

Así, establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) (...)"

Aterrizados al caso en estudio, como bien lo manifiesta el peticionario, el trámite adelantado ante esta dependencia judicial con ocasión de la solicitud de aprehensión se surte con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la petición, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en el auto del 07 de febrero de 2020, sin que sea menester la notificación personal del tenedor del bien.

En este sentido, la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas MPI91E objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por MOVIAVAL S.A.S., en el trámite de pago directo que adelanta dicha entidad, de conformidad con el Parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *"el control y tenencia de los bienes dados en garantía"*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la ejecución por pago directo es reglada y se adelanta directamente por la entidad solicitante, y en dicha normativa no se estatuye la notificación dentro del trámite judicial de la solicitud de aprehensión que impone el juzgado en la providencia que por vía de reposición se ataca, razón por la que se procederá a reponer la providencia recurrida.

Respecto de la solicitud del peticionario, por la secretaria, remítase al correo del solicitante el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de aprehensión, el cual se encuentra disponible en la secretaria del juzgado a disposición de la parte interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud del peticionario, por la secretaria, remítase al correo del solicitante el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de aprehensión, el cual se encuentra disponible en la secretaria del juzgado a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4937b340050ed9a473b6e538a24f7229c218beb0380ecadb685d4fa25408dfbd

Documento generado en 19/08/2022 01:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564
RADICADO: 2019-01230-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia emitida el día 28 de abril de 2022, mediante la cual dispuso el despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce la recurrente en su escrito, en síntesis, que no se observa ningún requerimiento del Despacho previo a decretar el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 del C.G.P., por lo que tal decisión conlleva a una violación al debido proceso y una falla en el servicio de la administración de justicia.

Del escrito de reposición descrito en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del proceso, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Aduce el actor, en sustento del recurso interpuesto, que no se efectuó por parte del Despacho ningún requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 del C.G.P.

En este sentido, sea indicar que, si bien en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso se establece un requerimiento previo de treinta (30) días a la parte para activar la instancia, antes de decretarse la consecuencia jurídica que la norma impone, no es menos cierto que en el numeral segundo de dicha norma se establece una situación fáctica diferente, y esta es la inactividad del proceso porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año. Así, los dispone el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)”

Adviértase como en numeral 2 del Art. 317, establece la consecuencia jurídica del desistimiento tácito, para cuando el proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que sea necesario ningún requerimiento previo, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante.

El proceso estuvo inactivo por más de un año, es decir, desde el 12 de febrero de 2020, fecha en la que se libró el mandamiento de pago, sin ninguna actuación pendiente del despacho, y a la espera del impulso de parte del actor, específicamente adelantar las acciones necesarias tendientes a la integración del contradictorio con la parte demandada y/o a la efectivización de las medidas cautelares decretadas.

Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, resultan en el transcurso del proceso algunas actuaciones o diligencias

sin las cuales no es posible continuar su trámite, haciéndose necesario en estos eventos la intervención activa de las partes para su efectiva realización.

En este sentido, ninguna razón le asiste al recurrente al manifestar que debió el despacho requerirlo previamente a decretar el desistimiento tácito, cuando es diáfana la norma en establecer expresamente la consecuencia jurídica del desistimiento tácito sin ningún requerimiento previo, para cuando el proceso se encuentra inactivo por más de un año y a la espera del impulso de la parte,

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró el 12 de febrero de 2020, y sin ninguna justificación válida, el trámite estuvo inactivo por más de dos (2) años, pendiente de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y/o a la realización de las acciones tendientes a hacer efectivas las medidas cautelares, carga procesal que incumbía exclusivamente a las parte actora, fue esta la razón para que se diera aplicación a la disposición contenida en el núm. 2 del Art. 317 del C.G.P., conforme expresamente lo dispone la norma en cita, decisión que se mantendrá incólume.

Tampoco se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en razón a que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, que en los términos del artículo 17 del C.G.P., se tramitan en única instancia y por tanto, no son susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, proferido el 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en razón a que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, que en los términos del artículo 17 del C.G.P., se tramita en única instancia, no susceptible de apelación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075c6188c5b032aa9387e9ffa4dfe981035ff3d399f68b43e84b3b5b60af9c9b

Documento generado en 19/08/2022 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00706-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JESUS GUILLERMO CARRILLO CORONADO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1566
RADICADO N° 2022-00006-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

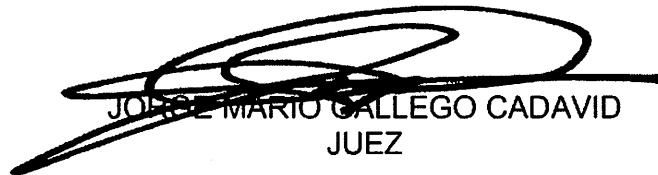
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por METÁLICAS MUNDIAL LTDA., en contra de MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c377e847a8bd13bc0514f3db32278ea0c7b2431b95084b8228973f8c101d99**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00251-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de LUIS OMAR GIL GIRALDO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1574
RADICADO N°. 2022-00453-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 08 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ATECO MOBYLITY S.A.S contra ANDRES MAURICIO MARIN MORENO., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb516cae07f677536bb624bf27ba11a92f321a20dfb89b8e6e3fa070715310**
Documento generado en 19/08/2022 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1594
RADICADO N°. 2022-00469-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 15 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por RUBIELA GIRALDO BOTERO contra GLADYS PATRICIA HERRERA LOPEZ., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d4a497c5a6f24239b8587725ee76e68e588833aa02ac85dad9875b098ba80**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1595
RADICADO N°. 2022-00481-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 15 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA PATRICIA MONSALVE VILLEGAS., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300c34eb118d010d6b717799532a6d5ff2cca2b57e22aef78fa016b9cd1b228**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1596
RADICADO N°. 2022-00499-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 15 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por JUAN CARLOS AGUIRRE CORRALES contra NUBIA LOPEZ GARZON., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171448c285d54c59a65a924b1660178c6fc8c74b84a952d499ae8bf4a214d871**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1597
RADICADO N°. 2022-00546-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 08 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO FINANADINA S.A. contra CATALINA AVENDAÑO ROLDAN., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0d98a2f15a8ca4fb6a98a058f0c79d55ab7065b0b11746019ce6da0bd42ce**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1598
RADICADO N°. 2022-00555-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 08 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por AUTEKO MOBYLITY S.A.S contra JUAN ROSEMBERG VINASCO PALACIOS., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a27275b36b5bfb1a33210a5252a58e0185b4c5e74e166abdd76192dd663b77**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1599
RADICADO N°. 2022-00564-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 08 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por AUTEKO MOBYLITY S.A.S contra JORGE HERNAN ARNAGO TABARES., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448d3b98b8fb38e5f79a5a7956cb89604141f85503ce777735087bf773f13065**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1584
RADICADO N° 2022-00590-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$70'000.000,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 02 suscrito el 11 de octubre de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el a 02 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$2'800.000,00 por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el, 10 de octubre de 2019 hasta el 01 enero de 2020, liquidados a la tasa (1.5%) mensual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) OSCAR EVELIO YEPES PUERTA, portador(a) de la T.P. 305.335 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00590-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1270688 y 001-1270360, de propiedad de la parte demandada LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1777/2022/00590
19 de agosto de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO INMUEBLE
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RAMIREZ RAMIREZ C.C. 8298491
DEMANDADO: LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO C.C. 98771641

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1270688 y 001-1270360, de propiedad de la parte demandada LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

RADICADO: 2022-00601-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213/2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción, igualmente debe estar de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213/2022.
- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no indica las fechas respecto a los intereses remuneratorios y moratorios, deberá entonces determinar expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora y los remuneratorios.

- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5ab0ae2d368fef16d003f08434251c48afccdebfd04ed3319e6cdbe7fafa5**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995

1994-1995



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586
RADICADO: 2022-00607-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JHON EDISON PEREZ HENAO contra GUILLERMO LEON ECHEVERRY CARDONA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$26'600.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 26 de mayo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) GUSTAVO ADOLFO PEREZ portador(a) de la T.P. 297.665 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00607

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada GUILLERMO LEON ECHEVERRY CARDONA al servicio de la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1778/2022/00607
19 de agosto de 2022

Señor: Cajero Pagador:
INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: JHON EDISON PEREZ HENAO C.C. 71293218
DEMANDADO: GUILLERMO LEON ECHEVERRY CARDONA C.C. 8431553

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada GUILLERMO LEON ECHEVERRY CARDONA al servicio de la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220060700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607
RADICADO: 2022-00608-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor JHON EDISON PEREZ HENAO contra VALENTINA HERNÁNDEZ ROLDAN para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$20'900.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 09 de marzo de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, portador(a) de la T.P. 297.665 del C. S. de la J., representa los interés de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00608

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, VALENTINA HERNÁNDEZ ROLDAN al servicio de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1805/2022/00/00608

Señores:
PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JHON EDISON PEREZ HENAO C.C. 71293218
DEMANDADO: VALENTINA HERNÁNDEZ ROLDAN C.C. 1037649097

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente

"Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, VALENTINA HERNÁNDEZ ROLDAN al servicio de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220060800

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 1573

RADICADO N°. 2022-00612-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las partes demandadas, el lugar para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial en contra de LALD CONSTRUCCIONES S.A.S y su representante legal LUIS ANDRES LOPEZ DORADO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$34'005.001, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RADICADO N°. 2022-00612-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ portador(a) de la T. P. 156.563 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60dad0b4646fc5947ba2438d884b36f9ff28d342d0678aebabab5a204e137d2f

Documento generado en 19/08/2022 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00612-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LALD CONSTRUCCIONES S.A.S y LUIS ANDRES LOPEZ DORADO, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Previo decretar el embargo de la cuenta corriente Bancolombia N° 609-000005-29, deberá la parte actora indicar a que demandado pertenece.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LALD CONSTRUCCIONES S.A.S, con matrícula mercantil 202262, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la parte demandada LALD CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 901.105.379

Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las partes demandadas LALD CONSTRUCCIONES S.A.S y LUIS ANDRES LOPEZ DORADO, los cuales se localizan en el municipio de Itagüí, en la Carrera 47 # 89-30 Apto 301. Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Actúa como apoderada de la parte demandante, la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C. S. de la J., correo: notificacionesprometeo@aecsa.co.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eb966fe38090663204cc943175c018be6f789a64098fb4b5ac09df1b0f0ee53

Documento generado en 19/08/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1734/2022/00612/00
19 de agosto de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: LALD CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.105.379
LUIS ANDRES LOPEZ DORADO. C.C. N° 98.325.829

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LALD CONSTRUCCIONES S.A.S y LUIS ANDRES LOPEZ DORADO, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1735
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00612-00
FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LALD CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 901.105.379

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LALD CONSTRUCCIONES S.A.S, con matrícula mercantil Nro. 202262, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 0119
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00612

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ANTIOQUIA

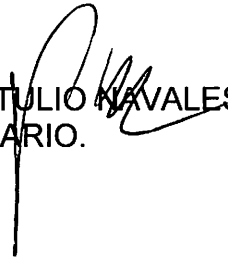
A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA A.S en contra LALD CONSTRUCCIONES S.A.S y LUIS ANDRES LOPEZ DORADO, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados LALD CONSTRUCCIONES S.A.S y LUIS ANDRES LOPEZ DORADO., los cuales se localizan en la Carrera 47 # 89-30, Apto 301 en el municipio de Itagüí. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar. Se le conceden al comisionado a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000.00., a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso), al igual que las consagradas en el numeral 11 del artículo 594 ibidem, respecto a los muebles y enseres inembargable, igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante, la Abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la J. Correo: notificacionesprometeo@aecsa.co.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de año dos mil veintidós (2022).


PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1608
RADICADO N° 2022-00615-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra JUAN DAVID CARMONA MORALES, LUIS EDUARDO NARVAEZ DIAZ y FANNY BEATRIZ MAGDALENA MORALES ARAUJO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portador(a) de la T. P. 69.522 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00615-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada
FANNY BEATRIZ MAGDALENA MORALES ARAUJO con F.M.I. 240-5132 y
240-148466, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1806/2022/00615
19 de agosto de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO INMUEBLE
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT. 8600021807
DEMANDADO: FANNY BEATRIZ MAGDALENA MORALES ARAUJO C.C.
30.715.655

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada FANNY BEATRIZ MAGDALENA MORALES ARAUJO con F.M.I. 240-5132 y 240-148466, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a